

de la Comisión Provincial de Valoración respectiva, que será la competente para resolver las reclamaciones a la resolución provisional que impugne la valoración efectuada en los citados subpartados.

Trigésima cuarta.—Por cada solicitud, los Directores provinciales cumplimentarán una carpeta-informe, en la que constarán los datos personales y de destino del interesado, convocatoria o convocatorias por las que participa, habilitaciones acreditadas y años y meses de servicio por los apartados a) y d) del baremo, y, en su caso, por los b) y c) del mismo. Igualmente constarán las puntuaciones correspondientes a estos apartados y las que, si procede, deban computarse por los apartados e), f) y g).

Trigésima quinta.—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), las Direcciones Provinciales remitirán, asimismo, una relación de los Maestros que, estando obligados a participar en el concurso, no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haberlo solicitado. De estos Maestros formularán impreso de solicitud y carpeta-informe para cada uno, consignando todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin especificar vacantes, y sellado con el de la Dirección en el lugar de la firma.

*Publicación de vacantes, adjudicación de destinos
y toma de posesión*

Trigésima sexta.—Por la Dirección General de Personal y Servicios se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22); se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma Orden, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial» del Departamento, y por la que se entenderán notificados, a todos los efectos, los concursantes a quienes las mismas afecten.

Si durante el plazo de gestión de las convocatorias que se realizan por esta Orden tuviera efecto la transferencia de competencias en materia de educación a alguna de las Comunidades Autónomas que en la actualidad integran el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, corresponderá a la Comunidad o Comunidades Autónomas de que se trate la aprobación, en su caso, de las correspondientes plantillas y publicación de las vacantes, de acuerdo con lo establecido en la base cuarta de la Orden de 28 de octubre de 1998, así como la publicación de las resoluciones provisionales y definitivas de los concursos selectivos en su ámbito territorial, sin perjuicio de que las actuaciones previas sean gestionadas por la Dirección General de Personal y Servicios y demás órganos competentes del Ministerio de Educación y Cultura.

Trigésima séptima.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima octava.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1999, cesando en el de precedencia el último día de agosto.

Recursos

Trigésima novena.—Contra esta Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los plazos y forma establecidos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previa comunicación de su interposición a este Ministerio, tal como exige el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo digo para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1998.—P. D. (Orden de 1 de marzo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 2), la Directora general de Personal y Servicios, Carmen González Fernández.

Ilmos. Sres. Directora general de Personal y Servicios y Directores provinciales del Departamento.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

25953 *ORDEN de 26 de octubre de 1998 por la que se convoca proceso selectivo para acceder a una plaza de personal laboral en el exterior.*

En uso de las competencias que me están atribuidas en el artículo 13.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («Boletín Oficial del Estado» del 15), se anuncia la siguiente convocatoria de proceso selectivo: Convocatoria de concurso-oposición para cubrir una vacante de personal laboral en el exterior, con categoría de Administrativo en la Consejería de Información en la Embajada de España en Lisboa.

Las bases de la convocatoria serán expuestas en los tablones de anuncios del departamento (avenida Puerta de Hierro, sin número, Complejo de la Moncloa, Madrid), en el Centro de Información Administrativa del Ministerio de Administraciones Públicas (María de Molina, 50, Madrid), en la sede de la Embajada de España en Lisboa (Rua do Salitre, 1, 1200 Lisboa, Portugal), y en los órganos, servicios e instituciones del Estado que desempeñan sus funciones en el Estado receptor.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para que proceda a la publicación de las bases de la convocatoria y a la adjudicación de la plaza convocada, así como a la formalización de los oportunos contratos.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de octubre de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

25954 *ORDEN de 3 de noviembre de 1998, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se anuncian convocatorias para la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos y aulas de aprendizaje de tareas en centros públicos de Enseñanzas Medias.*

La disposición adicional novena, apartado 4, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, y el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, establecen que las Administraciones Públicas educativas competentes convocarán concursos de traslados de ámbito nacional de manera coordinada, de forma que los interesados puedan participar en todas ellas con un solo acto y que de la resolución de los mismos no pueda obtenerse más que un único destino en un mismo Cuerpo.

En aplicación de lo anterior, en estas convocatorias se proveerán los puestos vacantes, que en su momento determinará el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, señalados en el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), modificado por el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), los puestos de Educación Permanente de Adultos, el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y los puestos en aulas de aprendizaje de tareas en centros públicos de Enseñanzas Medias.

Igualmente, y al amparo del Decreto 895/1989, de 14 de julio, se convocan los procesos previos al concurso, a fin de atender la cobertura de vacantes en los puestos señalados en su artículo 8.º

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), y 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20),

Este Departamento de Educación, Universidades e Investigación ha dispuesto anunciar las siguientes convocatorias:

Convocatoria para que los maestros con destino definitivo en un centro, afectados por la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo centro.

Convocatoria para que los maestros que se encuentran comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados dentro de la zona a la que pertenece el centro del que son definitivos.

Convocatoria para que los maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18, modificado por la disposición derogatoria primera del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercitar el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Convocatoria del concurso de ámbito nacional previsto en el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

1. Convocatoria para que los maestros cesados como consecuencia de supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando, con carácter definitivo en un centro, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo centro.

Se regirán por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera. a) Pueden participar en esta convocatoria los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros afectados por la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo.

b) Participarán de forma voluntaria en el proceso de readscripción previsto en la disposición final segunda bis del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, de conformidad con lo prevenido en la disposición adicional décima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), los maestros que, en virtud de las adscripciones convocadas por Órdenes del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, obtuvieron un puesto de trabajo para el que no están habilitados, relacionando en su petición todos los puestos del centro para los que estén habilitados y cumplan el requisito de perfil lingüístico.

Segunda.—Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo o a la adscripción convocada por las Órdenes anteriormente citadas, obtuvieron otro destino definitivo por cualesquiera de los sistemas de provisión establecidos.

II. Prioridades

Tercera.—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que quedan relacionados en la norma primera de la base I.

Cuarta.—Cuando existan varios maestros dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad como definitivo en el centro. A estos efectos se computará, como antigüedad en el centro, el tiempo de permanencia en Comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo.

Los maestros que tengan destino en un centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a efectos de antigüedad

como propietarios definitivos en el mismo, la referida a su centro de origen. Igual tratamiento se dará a los maestros cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueran suprimidos.

Quinta.—En caso de igualdad en la antigüedad decidirá el mayor número de años de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que ingresó en el Cuerpo de Maestros.

III. Solicitudes

Sexta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia, conforme a modelo oficial, que les será facilitada a los interesados en las Delegaciones Territoriales de Educación.

Podrán incluir en sus peticiones cualquier puesto del centro, siendo imprescindible estar habilitado para su desempeño y tener acreditado, en su caso, el perfil lingüístico correspondiente.

2. Convocatoria para que los maestros que se encuentran comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados y cuyo perfil lingüístico tengan acreditado, dentro de la zona a la que pertenece el centro del que son definitivos.

Se regirán por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en la presente convocatoria aquellos funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que, en virtud de las adscripciones convocadas por distintas Órdenes del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, obtuvieron un puesto de trabajo para el que no están habilitados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Segunda.—Quedan excluidos de lo establecido en la base anterior los maestros que hayan obtenido destino en cualesquiera de los concursos convocados con posterioridad a las Órdenes anteriormente citadas.

II. Prioridades

Tercera.—Las prioridades vendrán determinadas por la aplicación del baremo establecido en el anexo I a la presente.

La obtención de destino conforme a lo dispuesto en la presente convocatoria no se computará en ulteriores concursos como cambio de centro, a los efectos de baremación prevista en los apartados a) y b) del baremo.

III. Solicitudes

Cuarta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia, conforme a modelo oficial, que les será facilitada a los interesados en las Delegaciones Territoriales de Educación.

Quinta.—Podrán incluir en sus peticiones cualquier centro de zona, siendo imprescindible estar habilitado para el desempeño del puesto que se solicita y tener acreditado, en su caso, el perfil lingüístico correspondiente.

A la instancia se acompañará la documentación relacionada en las normas vigésima quinta y vigésima sexta de la base V de las comunes a las convocatorias.

3. Convocatoria para que los maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18, modificado por la disposición derogatoria primera del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercitar el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Podrán participar en esta convocatoria y tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante a obtener destino en una localidad determinada, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o a recuperarlo donde anteriormente lo desempeñaron.

b) Los maestros a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos establecidos en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para el desempeño del mismo.

c) Los maestros de centros públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por el transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y quienes el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los maestros en situación de excedencia para el cuidado de hijos en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo en el transcurso del primer año.

Los maestros que se encuentren comprendidos en cualesquiera de los apartados de esta norma podrán ejercitar este derecho en la localidad de la que les dimana el mismo y/o en cualesquiera de las localidades comprendidas en el ámbito de la zona, en el orden de petición de localidades, especialidades y perfil lingüístico que el solicitante determine.

Previamente a la resolución del concurso se les reservará localidad, especialidad y perfil lingüístico, atendiendo al orden de prelación señalado por los participantes.

Segunda.—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho de destino en localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

b) Que exista puesto de trabajo vacante o resulta en la localidad o localidades de la zona de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los maestros a que se refiere la norma primera de esta base, si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, realice el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, solicitando todos los centros y especialidades para las que estén facultados de la correspondiente localidad o localidades de la zona, pues, en caso contrario, se les considerará decaídos en su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos maestros, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Cuarta.—También podrán hacer uso del derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada, los maestros comprendidos en alguno de los supuestos a que se refieren las disposiciones transitoria primera a quinta, ambas inclusive, del citado Real Decreto.

El ejercicio de este derecho por los maestros a los que se refiere la disposición transitoria cuarta estará subordinado a la previa autorización de su cese en los centros a que dicha transitoria se contrae, por cumplimiento de las formalidades exigidas en su legislación específica.

Los comprendidos en las transitorias primera, segunda, tercera y quinta, que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Preescolar o Educación Especial, lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los maestros de esas mismas transitorias que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Educación General Básica, lo ejercerán para puestos de Primaria, o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para puestos de inglés o francés de Educación Primaria.

Los comprendidos en la transitoria cuarta ejercerán el derecho para puestos de trabajo de Primaria o, de contar con las habilitaciones a que alude el párrafo anterior, a puestos de inglés o francés de Educación Primaria.

Quinta.—Dentro de las preferencias establecidas en la norma primera de esta base, los maestros a que se refieren las transitorias anteriores serán incluidos, como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) de la misma.

II. Prioridades

Sexta.—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada vendrá dada por el supuesto en que se encuentren comprendidos, según el orden de prelación en que van relacionados en la norma primera, en concordancia con la quinta, de la base I de esta convocatoria.

Cuando existan varios maestros dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la puntuación derivada de la aplicación del baremo.

Séptima.—Obtenida localidad o zona, especialidad y perfil lingüístico como consecuencia del derecho preferente, el destino en centro concreto lo alcanzarán en concurrencia con los participantes de ámbito nacional, previsto en el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, y cuya convocatoria se anuncia con el número 4 de la presente Orden, determinándose su prioridad de acuerdo con el baremo establecido.

III. Solicitudes

Octava.—El derecho preferente debe ejercitarse necesariamente en la localidad de la que dimana el mismo y, en su caso, en otra u otras localidades, de la zona, por todas las especialidades para las que se está habilitado; además con carácter optativo, pueden ejercerlo para las especialidades correspondiente al primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria, y de la Educación Permanente de Adultos, de la misma localidad o localidades; a estos efectos, deberán cumplimentar instancia, conforme al modelo oficial, que será facilitada a los interesados en las Delegaciones Territoriales de Educación.

En ella deberán consignar, en el lugar correspondiente según las instrucciones que a la misma se acompañan, el código de la localidad de la que les dimana el derecho y, en caso de pedir otra u otras localidades también habrá de consignar el código de la zona en la que solicitan ejercer el derecho. Asimismo, cumplimentarán, por orden de preferencia, todas las especialidades y perfiles lingüísticos para los que estén habilitados; de no hacerlo así, la Administración libremente podrá adjudicar reserva de puesto por alguna de las especialidades no consignadas. De solicitar especialidades correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y/o de la Educación Permanente de Adultos, deberán reseñar las mismas. Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de localidad, especialidad y perfil lingüístico-fecha de preceptividad.

Para la obtención de centro concreto deberán relacionar, según sus preferencias, en el lugar señalado al efecto en la instancia todos los centros de la localidad de la que les procede el derecho y, en su caso, todos los centros de las localidades que desee de la zona; de pedir localidad será destinado a cualquier centro de la misma en que existan vacantes; de pedir centros concretos, éstos deberán ir agrupados por bloques homogéneos de localidades. De no solicitar todos los centros de la localidad de la que les dimana el derecho, y todos los centros de la localidad o localidades que opcionalmente ha solicitado, caso de existir vacante en alguno de ellos se les destinará libremente por la Administración.

A la instancia se acompañará, además de la documentación relacionada en las normas vigésima quinta y vigésimo sexta de la base V de las comunes a las convocatorias, copia del documento que acredite su derecho a ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada, excepto los maestros a quienes se les hubiese suprimido el puesto que desempeñaban con carácter definitivo, quienes no deberán acreditar tal extremo.

4. Convocatoria del concurso de ámbito nacional previsto en el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Se regirá por las siguientes bases:

I. Características

Primera.—El concurso consistirá en la provisión de puestos en centros, por especialidades y perfiles lingüísticos.

En la resolución de adjudicación se indicarán la localidad y zona a que corresponden dichos puestos.

II. Participantes

Segunda.—Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos que permanezcan en dicha situación a la finalización del presente curso escolar.

En el presente concurso podrán participar todos los maestros que desempeñen destino con carácter definitivo siempre que a la finalización del presente curso escolar hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino.

Los funcionarios del Cuerpo de Maestros que se encuentren en la situación de excedencia voluntaria, así como los suspensos, podrán participar siempre que al finalizar el presente curso escolar hayan transcurrido los dos años desde que pasaron a aquella situación o el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión, respectivamente.

Los excedentes voluntarios, además, deben reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

Tercera.—Están obligados a participar en el concurso aquellos maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

1. Resolución firme de expediente disciplinario.
2. Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
3. Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
4. Reingreso con destino provisional.
5. Excedencia forzosa.
6. Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
7. Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo; entre otras, el transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos docentes en el extranjero.

Cuarta.—Asimismo, están obligados a participar en este concurso los provisionales con destino en el ámbito de gestión de este Departamento que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

Quinta.—Los maestros comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los números 1 y 4 de la norma tercera y aquellos a los que alude la norma cuarta de la presente base que no participen en el concurso o que no obtengan destino de los solicitados serán destinados de oficios, de existir vacantes, por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a puesto del territorio histórico en el que prestan servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño. La obtención de este destino tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

No procederá la adjudicación de oficio a puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria ni a las aulas de Aprendizaje de Tareas.

Sexta.—Los maestros del ámbito de gestión de este Departamento con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recursos, de supresión de puesto de trabajo de que eran titulares, o del transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos de trabajo docentes españoles en el extranjero, no de participar en el concurso, serán destinados libremente por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en la forma en que se dice en la norma anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados y hayan agotado las seis convocatorias serán, asimismo, destinados libremente por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en la forma antes dicha.

Séptima.—Los procedentes de la situación de excedencia forzosa en el caso de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 1.b) del artículo 65 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados libremente por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación siguiendo el procedimiento indicado en la norma quinta de la presente base.

Octava.—Los maestros comprendidos en el supuesto contemplado en el número 6 de la norma tercera de la presente base, de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados libremente por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en la forma que se expresa anteriormente.

Novena.—En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los maestros hubieran obtenido en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

III. Derecho de concurrencia y/o consorte

Décima.—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios maestros con destino definitivo condicionen su voluntaria participación en un concurso a la obtención de destino en uno o varios centros de un territorio histórico determinado.

Este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

Los participantes incluirán en sus peticiones centros de un solo territorio histórico, el mismo para cada grupo de concurrentes.

El número de maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.

La adjudicación de destino a estos participantes se realizará entre los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

De no obtener destino de esta forma todos los maestros de un mismo grupo de concurrentes se considerarán desestimadas sus solicitudes.

No podrán participar por este derecho los propietarios provisionales al ser forzosa su participación en el concurso.

IV. Prioridades

Undécima.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo que se incluye como anexo I a la presente Orden.

V. Solicitudes

Duodécima.—Los que voluntaria u obligatoriamente participen en el concurso deberán cumplimentar instancia, según modelo oficial, que será facilitada a los interesados en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación.

Los maestros a que alude la norma quinta de la base II de esta convocatoria deberán incluir en su petición de participación en el concurso el territorio histórico/s consignados por orden de preferencia. En el supuesto de no efectuarlo así, serán destinados de oficio y con carácter definitivo al territorio histórico en el que prestan servicios si se dispusieran de vacante para la que estuvieran habilitados.

A esta solicitud acompañarán la documentación a que se hace referencia en las normas vigésima quinta y vigésima sexta de la base V de las comunes a las convocatorias.

Decimotercera.—El artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, prevé que las Administraciones Públicas Educativas competentes convocarán concursos de ámbito nacional que se realizarán de forma coordinada. De conformidad con ello, los interesados que lo deseen pueden solicitar, en única instancia, al Director de Gestión de Personal, puestos de los anunciados en las convocatorias citadas, siempre que estén habilitados para ello y, en su caso, se tenga acreditado el perfil lingüístico

Ello no obstante, no pueden hacer uso de esta concurrencia simultánea los maestros con destino provisional ingresados en el Cuerpo en virtud de los procesos selectivos convocados al ampa-

ro del Real Decreto 574/1991, de 22 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), quienes, por imperativo de su artículo 12.d), sólo podrán participar en el concurso convocado por la Administración Educativa que realizó la convocatoria del proceso selectivo.

Decimocuarta.—Aun cuando se concurre a puestos de trabajo de diferentes órganos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

Normas comunes a las convocatorias

I. Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos

Primera.—Podrán solicitar puestos de Educación Infantil y Educación Primaria, los maestros con la habilitación correspondiente de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Preescolar/EGB/EE	Educación Infantil	Educación Primaria
Preescolar. EGB ciclos inicial y medio. EGB Filología: Lengua Castellana e Inglés. EGB Filología: Lengua Castellana y Francés. EGB Filología Vasca. Educación Física. Música. Consultor. EE Pedagogía Terapéutica. EE Audición y Lenguaje.	Infantil.	Primaria. Inglés. Francés. Euskera. Educación Física. Música. Consultor. Pedagogía Terapéutica. Audición y Lenguaje.

Segunda.—1. Para poder solicitar puesto de:

Educación Permanente de Adultos, ciclos inicial y medio.

Educación Permanente de Adultos, Inglés.

Educación Permanente de Adultos, Francés.

Educación Permanente de Adultos, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Educación Permanente de Adultos, Ciencias Sociales

se requiere estar habilitado para el desempeño de los mismos según lo establecido en la Orden de 14 de octubre de 1993, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

2. Los puestos de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje de Educación Permanente de Adultos podrán ser solicitados por quienes estén en posesión de las habilitaciones de Educación Especial: Pedagogía Terapéutica, y Educación Especial: Audición y Lenguaje, respectivamente.

Tercera.—Para solicitar puestos de Pedagogía Terapéutica en aulas de Aprendizaje de Tareas en centros de Enseñanzas Medias, habrá de estarse en posesión de la habilitación de Educación Especial: Pedagogía Terapéutica.

Cuarta.—Podrán solicitar puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los maestros con la habilitación correspondiente de acuerdo con las siguientes equivalencias:

EGB	ESO
Filología: Lengua Castellana. Filología: Lengua Castellana e Inglés. Filología: Lengua Castellana y Francés. Filología: Lengua Vasca. Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza. Ciencias Sociales. Educación Física. Música. Pedagogía Terapéutica. Audición y Lenguaje.	Lengua Castellana y Literatura. Inglés. Francés. Lengua y Literatura Vasca. Matemáticas. Ciencias de la Naturaleza. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Música. Pedagogía Terapéutica. Audición y Lenguaje.

También podrán solicitar puestos de trabajo de las siguientes áreas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria los Maestros que cumplan alguno de los requisitos que se señalan:

a) Tecnología:

Estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Ingeniería Superior, Arquitectura, Licenciatura en Física, Química o Ciencias, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica, Licenciatura o Diplomatura de la Marina Civil o Formación Profesional de segundo grado en cualquier rama salvo Administrativa, Sanitaria y Hogar, o

Haber participado en los cursos de Tecnología Básica organizados por la Dirección de Renovación Pedagógica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación o lo que ésta homologa o reconozca.

b) Educación Plástica o Visual:

Estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Ingeniería Superior, Arquitectura, Bellas Artes, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o Formación Profesional de segundo grado, rama Delineación.

Quinta.—En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional novena del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, los maestros que hayan accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrán solicitar puestos de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria de conformidad con las siguientes equivalencias:

Especialidad de oposición	Educación Primaria	ESO
Inglés. Francés. Lengua Castellana y Literatura. Lengua y Literatura Vasca. Matemáticas. Biología y Geología. Geografía e Historia. Educación Física. Música. Tecnología. Dibujo.	Inglés. Francés. Euskera. Educación Física. Música.	Inglés. Francés. Lengua Castellana y Literatura. Lengua y Literatura Vasca. Matemáticas. Ciencias de la Naturaleza. Matemáticas. Ciencias de la Naturaleza. Ciencias Sociales: Geografía e Historia. Educación Física. Música. Tecnología. Educación Plástica y Visual.

Los interesados acreditarán la correspondiente especialidad de acceso mediante copia del nombramiento como funcionario de carrera.

Sexta.—Para solicitar puestos con perfil lingüístico cuya fecha de preceptividad se encuentre vencida, será imprescindible tener acreditado el perfil lingüístico correspondiente o estar en posesión de las certificaciones lingüísticas a que hace referencia la disposición adicional tercera del Decreto 47/1993, de 9 de marzo («Boletín Oficial del País Vasco» de 2 de abril), modificado por Decreto 42/1998, de 10 de marzo, con las condiciones y requisitos que en la misma se establecen.

Asimismo, el personal al que la Administración educativa tenga reconocido como poseedor de la habilitación transitoria IGA (Irakasgaitasum-Aitormena) están habilitados para ocupar puestos de perfil lingüístico 2 de preceptividad inmediata durante un período de tres años de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes.

II. *Prioridad entre las convocatorias*

Séptima.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resultas en favor de los participantes en cada una de ellas, de tal forma que no puede adjudicarse puesto a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho, sin perjuicio, en lo que respecta a la adjudicación de puesto concreto a los que hagan efectivo su derecho preferente a una localidad o zona determinada, de tener en cuenta lo que se dispone en la norma séptima de la base II de la correspondiente convocatoria.

Octava.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior, y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

III. *Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria*

Novena.—Salvo la convocatoria señalada con el número 1 (readscripción en el centro), que se resolverá con los criterios que en la misma se especifican, el orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo que figura como anexo I.

Décima.—El cómputo de los servicios prestados en centros o puestos singulares clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado b) del baremo, comenzará a partir de la publicación de la clasificación como tales, sin que, en ningún caso y tal como se prevé en la Orden de 29 de septiembre de 1993, pueda iniciarse tal cómputo con anterioridad al curso 1990-1991.

Undécima.—A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los apartados a) y b) del baremo, se considerará centro desde el que se participa, para aquellos que acuden sin destino definitivo como comprendidos en el artículo 11.4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, el último servido con carácter definitivo al que se acumularán, en su caso, y a los solos efectos de los aludidos apartados a) y b), los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier centro.

Duodécima.—Los maestros que tienen el destino definitivo en un centro por desglose o traslado total o parcial u otro, contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del baremo, la referida a su centro de origen.

Decimotercera.—Los maestros que participen en las convocatorias desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o plaza que venían sirviendo con carácter definitivo, por haber pedido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia, a los efectos de los apartados a) y b) del baremo referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior; para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo esta acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que el Maestro afectado no hubiere desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Decimocuarta.—De acuerdo con la disposición transitoria octava del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, los maestros que, el día 21 de julio de 1989, fecha de su entrada en vigor, se encontraban prestando servicios con carácter definitivo en escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y continúen al frente de las mismas, se les computarán aquellos como prestados en centros de difícil desempeño, por el apartado b) del baremo, sin que, en este caso, les sea de aplicación la limitación temporal a que alude la norma décima de la presente base.

Esta puntuación dejará de computarse una vez que se haya obtenido nuevo destino en el período señalado en la disposición transitoria octava del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, o por el transcurso del mismo sin utilizarla.

Decimoquinta.—Aquellos maestros que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde la situación de provisionales de nuevo ingreso, podrán optar porque se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio. De no hacer constar este extremo en el espacio que para tal fin figura en la instancia de participación, se considerará la puntuación por el apartado a).

Decimosexta.—Los maestros que se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haberseles suprimido la plaza de la que eran titulares, tendrán derecho a que se les consideren como prestados en el centro desde el que concursan los servicios que acrediten en el centro en el que se les suprimió la plaza y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haber perdido su destino por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

Decimoséptima.—Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e) y g).1.2, alegados por los concursantes, en cada Delegación Territorial de Educación se constituirá una Comisión por cada 1.000 solicitantes, integrada por los siguientes miembros, designados por el Delegado Territorial de Educación correspondiente:

Un funcionario del Cuerpo de Inspectores de Educación, que actuará como Presidente.

Cuatro funcionarios docentes dependientes de la Delegación Territorial que actuarán como Vocales.

Actuará como Secretario el Vocal de menor edad.

Las organizaciones sindicales más representativas podrán designar un representante en cada Comisión en calidad de observador.

Los miembros de las comisiones deberán pertenecer a grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados, y estarán sujetos a las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A los efectos previstos en los artículos 6 y 16 del Decreto 307/1985, de 17 de septiembre («Boletín Oficial del País Vasco» de 18 de octubre), las indemnizaciones por gastos de viaje se abonarán con arreglo a lo establecido en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero («Boletín Oficial del País Vasco» del 26), que actualiza los importes de las indemnizaciones por razón del servicio.

La asignación de la puntuación que corresponde a los concursantes por los restantes apartados del baremo se llevará a cabo por las unidades administrativas correspondientes.

Decimoctava.—En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones éstos se resolverán atendiendo, sucesivamente, a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en el que aparezcan en el baremo. La puntuación que se toma en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponde como máximo al apartado en que se hallen incluidos. De resultar necesario se utilizará como último criterio de desempate el año de la oposición de ingreso al Cuerpo de Maestros, prefiriéndose el más antiguo al más reciente y, dentro del mismo, la puntuación más alta a la más baja alcanzada en dicho proceso.

IV. *Vacantes*

Decimonovena.—Las vacantes a proveer en las convocatorias se harán públicas en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Cultura», previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias, conforme

determina el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Las vacantes mencionadas serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias.

Todas las vacantes a que se hace referencia en esta norma deben responder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Vigésima.—A los fines de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones se adjunta a la presente Orden el anexo II, de acuerdo con lo que previene el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, en el que se publica la relación de centros existentes en las diferentes zonas educativas comprendidas en el ámbito de gestión del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

V. Formato y cumplimentación de la petición

Vigésima primera.—La instancia, ajustada al modelo que figura como anexo III a esta Orden y que podrán obtener los interesados en las Delegaciones Territoriales de Educación, podrá presentarse en los citados lugares y, además, en los servicios de los órganos correspondientes de las distintas administraciones educativas o en cualesquiera de las dependencias a que alude el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias que se publican en la presente Orden, será de quince días hábiles, y comenzarán a computarse a partir del día 13 de noviembre y terminará el 30 de noviembre, ambos inclusive.

Vigésima segunda.—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concurra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de 300.

Vigésima tercera.—Las peticiones, con la limitación del número anteriormente señalado, podrán extenderse a la totalidad de centros, especialidades y perfiles lingüísticos, por si previamente a la resolución de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas, dado que se incrementan resultas, se produce la vacante de su preferencia.

Las peticiones podrán hacerse a centro concreto y/o localidad, siendo compatibles ambas modalidades. En este último caso se adjudicará el primer centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden en que aparece anunciado en el anexo II.

Si se pide más de un puesto-especialidad de un mismo centro o localidad, es necesario repetir el centro o localidad tantas veces como puestos solicitados. A estos efectos se considerará especialidad distinta la que conlleva el requisito lingüístico.

Vigésima cuarta.—En las instancias se relacionarán conforme a las instrucciones unidas a las mismas, por orden de preferencia, los puestos que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez transcurrido el plazo de presentación de instancias, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de los puestos solicitados. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

Vigésima quinta.—La instancia irá acompañada de:

1. Hoja de servicios certificada y cerrada al día 30 de noviembre de 1998.

2. Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por la Administración Educativa correspondiente.

En aquellos casos en que no se haya extendido la anterior certificación, podrá sustituirse por la copia de la resolución dictada por la Administración correspondiente.

3. Documentación acreditativa de que el centro de su destino está clasificado como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño a los efectos previstos en los apartados a) y b) del baremo del anexo I a la presente Orden.

4. Los que concursen desde centro que a la entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, estaba clasificado como rural, deberán presentar, a los efectos previstos en la disposición transitoria octava del mismo, documentación acreditativa de tal extremo.

5. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados, titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo y los ejemplares correspondientes a las publicaciones, a los efectos de su valoración.

En lo que se refiere a los cursos de perfeccionamiento deberá constar, inexcusablemente, el número de horas o de créditos de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia, no tendrán ningún valor a los efectos que nos ocupan, salvo que esté establecida su equivalencia en horas mediante Resolución de los órganos competentes de las Administraciones educativas convocantes de las mismas.

Para que sean puntuadas las titulaciones de primer ciclo será necesario presentar fotocopia del título de Diplomado o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación.

La presentación de la fotocopia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo.

En ningún caso serán valoradas como titulación de primer o segundo ciclo aquellas titulaciones que fueron alegadas como requisito para el ingreso en el Cuerpo de Maestros.

6. Copia compulsada de nombramientos y ceses de cargos directivos y personal de los servicios de investigación y apoyo a la docencia y certificación del Director/a del centro en el caso de los coordinadores/as de ciclo.

7. Documentación expresiva de tener acreditado el perfil lingüístico correspondiente o de estar en posesión de las titulaciones a que hace referencia la disposición adicional tercera del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y fecha de preceptividad en los puestos de trabajo docentes («Boletín Oficial del País Vasco» de 2 de abril), modificado por Decreto 42/1998, de 10 de marzo.

VI. Otras normas

Vigésima sexta.—Los participantes en las convocatorias que sean personal dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación no habrá de aportar la documentación expresa en los apartados 1, 2 y 7.

Vigésima séptima.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos y reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias.

No obstante, y conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, los funcionarios que se encuentren en la situación de excedencia voluntaria, así como los suspensos, podrán participar siempre que al finalizar el presente curso escolar hayan transcurrido los dos años desde que pasaron a aquella situación o el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión, respectivamente.

Vigésima octava.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de las mismas.

Vigésima novena.—Una vez recibidas en el Departamento de Educación, Universidades e Investigación las actas de las Comisiones baremadoras previstas en la base decimoséptima de las comunes a las convocatorias, se expondrá en las Delegaciones Territoriales la Resolución del Director de Gestión de Personal por la que se hace pública la relación provisional de participantes excluidos y admitidos con expresión, en este último caso, de la puntuación otorgada en cada apartado del baremo.

Los concursantes podrán presentar reclamaciones en el plazo de cinco días hábiles a partir de su exposición.

Trigésima.—Resueltas las incidencias citadas en la base anterior, se procederá a elevar a definitiva la relación de participantes admitidos y excluidos, así como la adjudicación provisional de destinos con arreglo a las peticiones y a los méritos de los participantes, la cual se hará, asimismo, pública mediante Resolución del Director de Gestión de Personal.

Trigésima primera.—Los concursantes podrán presentar reclamaciones a la resolución provisional, en el plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a su exposición. Los concursantes voluntarios podrán, en ese mismo plazo, renunciar a su participación en el concurso de traslados.

Trigésima segunda.—Mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación se procederá a elevar a definitiva la resolución provisional con las modificaciones a que hubiere lugar, publicándose en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Cultura».

Trigésima tercera.—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de las convocatorias o no coincida con las características declaradas en la instancia y la documentación correspondiente.

Trigésima cuarta.—Los maestros que concurrieren a la convocatoria del concurso nacional desde la situación de excedencias, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en la Delegación Territorial de Educación donde radique el destino obtenido y antes de la toma de posesión en el mismo los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a presentar son los siguientes: Copia de la resolución de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Autonómica o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos maestros que no logren justificar los requisitos exigidos para el reintegro no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

De ambos supuestos deberán dar cuenta los Delegados Territoriales de Educación al Director de Gestión de Personal.

Trigésima quinta.—Los que participen en estas convocatorias y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en las mismas, quedando ésta como resulta para su provisión en próximos concursos, según corresponda.

Trigésima sexta.—Los maestros que obtengan plaza en estas convocatorias y durante su tramitación hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir el puesto para el que han sido nombrados, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Trigésima séptima.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima octava.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1999, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

Trigésima novena.—Los participantes que, mediante esta convocatoria, obtengan destino definitivo en centros dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación percibirán sus retribuciones conforme a la normativa vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia retributiva.

Disposición final primera.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Disposición final segunda.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco», previa comunicación de su interposición a este Departamento de Educación, Universidades e Inves-

tigación, tal como exige el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vitoria-Gasteiz, 3 de noviembre de 1998.—El Consejero, Inaxio Oliveri Albu.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

25955 RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 1998, del Departamento de Enseñanza, por la que se anuncian diferentes convocatorias dirigidas a los funcionarios del Cuerpo de Maestros para proveer puestos de trabajo en Centros públicos de Enseñanza Infantil y Primaria y del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Centros de Enseñanza Secundaria.

De acuerdo con lo que establece la disposición adicional novena.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 239, del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), las Administraciones Educativas competentes convocarán periódicamente concursos de traslados de ámbito nacional de forma coordinada, a fin de que los funcionarios docentes interesados puedan participar en todas las convocatorias mediante un solo acto y obtener un único destino en el mismo Cuerpo.

Dado que el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 239, del 6), por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes, fija en dos años la periodicidad de estas convocatorias, este año procede convocar concurso de traslados para los funcionarios del Cuerpo de Maestros.

En consecuencia se anuncian las convocatorias del concurso de traslado y procesos previos, a las que le son de aplicación el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 172, del 29), modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 280, del 22) y el citado Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por los que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la LOGSE; y la Orden de 28 de octubre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 264, de 4 de noviembre), por las que se establecen las normas de procedimiento aplicables a los concursos de traslados de ámbito nacional, que han de convocarse durante el curso 1998/1999, de funcionarios de los Cuerpos Docentes a los que se refiere la LOGSE.

Por tanto, a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos.

Resuelvo:

1. Anunciar las siguientes convocatorias:
 - a) Convocatoria de readscripciones en el mismo centro de destino definitivo.
 - b) Convocatoria de derecho preferente a la localidad o zona.
 - c) Convocatoria de concurso de traslados.
2. Estas convocatorias se regirán por las bases que se incluyen en el anexo 1 de esta Resolución.
3. Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, las personas interesadas podrán interponer, con la comunicación previa al Consejero de Enseñanza, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación en el